



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Ana Milena Isaza Montoya
Causante	Julio Iván Isaza Gómez
Radicado	05001-31-10-011- 2017-00531 -00
Providencia	Interlocutorio N° 482
Instancia	Única
Decisión	Declara Nulidad –Reconoce Personería – Sin Condena en Costas

El apoderado judicial de uno de los interesados, solicito la apertura de incidente de nulidad procesal, bajo el esquema normativo del artículo 522 CGP en el trámite de sucesión intestada del causante Julio Ivan Isaza Gómez.

Expresa el petente, que luego de realizar la búsqueda en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, logró evidenciar que aparece en dicho registro el proceso de sucesión que se tramita en esta dependencia judicial, sin su respectiva inscripción, para lo cual anexa copia de la consulta.

RITUACIÓN

Como era de rigor legal al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 CGP, se corrió traslado de la petición esbozada a la parte adversaria, por el término de 3 días.

En termino de ley, la apoderada de la parte incidentista, solicita, **se declare la nulidad del proceso de sucesión que se tramita en este despacho debido a que cuando en esta judicatura,**

dio inicio al proceso de sucesión ya existía otro proceso de sucesión con el mismo causante, adelantado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín y fundado en la misma causa.

Dice además que el Juzgado Séptimo Civil Municipal no resolvió sobre dicha nulidad porque consideró que el Juez Competente para resolver la solicitud de nulidad, allá pedida, era este Juzgado de Familia, decisión contra la cual se presentaron los recursos respetivos pero que no se resolvieron favorablemente y, en consecuencia, terminó ordenándose la remisión a este Juzgado del expediente radicado 2015- 1402.

Argumenta que como este juzgado también puede declararse incompetente para resolver la nulidad solicitada ante el Juez Municipal, o por competencia se dispone a resolverla manifestando únicamente si el proceso de allá es nulo o no, es del caso solicitar también la nulidad del proceso que se tramita en este juzgado.

Deprecia además que el proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín además de haber sido radicado con anterioridad, fue iniciado en vigencia del Código de Procedimiento Civil y por lo tanto no le era exigible la inscripción en el registro nacional de apertura de proceso de sucesión, como así fue consignado en la certificación que se aporta.

Que adicionalmente, si se observan los registros realizados en la página de consulta de la rama judicial lo que se evidencia en la publicación de fecha 26 de abril de 2018, es que este juzgado lo que registró fue la inclusión al registro nacional de personas emplazadas y esto es distinto al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión que trae y es exigido por la norma 522 del CGP.

Que antes de la existencia del registro nacional de apertura de procesos de sucesión los jueces y usuarios contaban con el registro genérico de consulta de procesos de la página de la rama judicial, en la cual ambos Juzgados registraron los autos de apertura de sucesión el Juzgado Séptimo Civil Municipal el 15 de diciembre de 2015 y este juzgado el 18 de enero de 2018.

Sostiene que el proceso de sucesión del causante Julio Iván Isaza fue recibido sin verificarse la existencia de otro proceso de sucesión en curso el cual se hubiera encontrado si se hubiera realizado la búsqueda respectiva.

En razón de todo lo anterior solicita anular todas las actuaciones del proceso de sucesión que se tramita en este juzgado para que pueda continuar el proceso adelantado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Medellín.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Las reglas propias del proceso de SUCESIÓN, se agrupa en los artículos 487 y siguientes CGP y por su parte el artículo del Código General del Proceso establece que:

"Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión..." (SFT)

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales apuntan a garantizar el debido proceso, como derecho fundamental de raigambre constitucional consagrado en el artículo 29 de la Carta Política y por consiguiente a que la pretensión curse el camino adecuado, so pena de que el procedimiento no tenga validez ni actitud para alcanzar la sentencia que se persigue.

En el presente tramite el doctor Alejandro Rojas Hoyos formuló ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín incidente de nulidad de que trata el artículo 522 CGP debido a que tanto en aquella judicatura como en esta se está adelantando proceso de sucesión del mismo causante.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín mediante auto fechado 15 enero de 2021 ordenó remitir a esta dependencia judicial la solicitud de nulidad para que se le impartirá su respectivo tramite.

De la inspección cuidadosa del contenido de las piezas procesales que conforman los dos expedientes, no cabe duda que se trata del mismo causante razón por la que esta judicatura entrara a resolver el asunto.

La parte convocada argumenta que el juzgado civil municipal quien debió resolver la solicitud de nulidad y que, además no le era exigible la inscripción en el registro nacional de apertura de proceso de sucesión debido a que el proceso allá tramitado fue radicado en vigencia de la anterior legislación procesal, que este juzgado lo que adelantó fue la inclusión al registro nacional de personas emplazadas que es diferente al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Los argumentos que esboza la convocada son viables y admisibles siempre y cuando se estuviera dirimiendo este conflicto entre juzgados de una misma categoría, pero ha echado de menos que se trata de dos categorías totalmente diferentes, esto es, Municipal – Circuito siendo esta dependencia judicial el superior jerárquico.

Si bien es cierto que ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín se radicó primero el proceso de sucesión lo cierto es que el proceso que se tramita este juzgado pese a ser radicado con posterioridad las actuaciones procesales van más adelantadas y en aras **de la economía procesal y por la jerarquía que enviste a esta célula judicial para conocer del proceso de sucesión** se declarará la nulidad del proceso de sucesión intestada que se tramita ante el homologo Juzgado Séptimo Civil Municipal radicado 05001400 007**20150140200**.

Por consiguiente, se declarará probada la causal de nulidad procesal de que trata el artículo 522 del CGP invocada por el doctor Alejandro Rojas Hoyos y en consecuencia se declarará la nulidad del proceso de sucesión intestada con radicado 2015-1402 tramitado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, por secretaria expirase la respectiva comunicación.

No habrá lugar a la condena en costas debido a

que las mismas no se causaron ni se comprobaron, -numera 8° artículo 368 CGP-.

Se le reconocerá personería a la doctora Olga Luz Piedrahita Yepes, portadora de la T.P. 176947, para representar al acreedor hereditario ya reconocido al interior de este juicio señor Bernardo Ulpiano Zuleta Olano.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del proceso de sucesión intestada con radicado 05001400 007**20150140200** tramitado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín.

SEGUNDO: DISPONER que no habrá lugar a la condena en costas debido a que las mismas no se causaron ni se comprobaron, -numera 8° artículo 368 CGP.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora Olga Luz Piedrahita Yepes, portadora de la T.P. 176947, para representar al acreedor hereditario ya reconocido al interior de este juicio señor Bernardo Ulpiano Zuleta Olano.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3eff6b227ebfef03c233d51396549fa85d49bb5354054f711a0b90e6b0f8676**

Documento generado en 14/07/2022 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>